

3. La estimación hecha, de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, será susceptible, en el momento de la liquidación del Impuesto, de un aumento o disminución de hasta un 20 por ciento sobre los tipos unitarios fijados para el periodo respectivo, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) Configuración del terrenos en relación con fachadas a vías públicas, profundidad, aprovechamiento, distribución de las edificaciones y otras circunstancias análogas.

b) Características naturales del terrenos y mayores o menores gastos para levantar o cimentar las edificaciones sobre él.

4. La aplicación de este aumento o disminución queda condicionada a su concreción en las Reglas de aplicación del Índice de tipos unitarios.

Artículo 12º.— 1. El valor inicial se determinará conforme a los valores del Índice y Reglas de aplicación vigentes en la fecha del comienzo del periodo impositivo.

2. Cuando no existan estimaciones periódicas aprobadas por el Ayuntamiento para la fecha de iniciación del periodo impositivo, la Administración gestora podrá tomar en cuenta los que consten en los títulos de adquisición del transmitente o que resulten de valoraciones oficiales, practicadas en aquella época en virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporaciones, así como las derivadas de la comprobación del valor a efectos de la liquidación de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto de Derechos Reales.

3. En los supuestos de expropiación forzosa previstos en el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de Abril, se estará a lo dispuesto en el artículo 188. tercero, de la Ley 19/1975, de 2 de Mayo.

Artículo 13º.— 1. El valor inicial así determinado se incrementará con:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el terreno sujeto durante el periodo de imposición y subsistentes al finalizar el mismo.

b) Cuantas contribuciones especiales se hubieren devengado, por razón del terreno, en el mismo periodo. Cuando se trate de terrenos edificados, para determinar la parte proporcional de contribuciones especiales imputables al terreno, se tendrá en cuenta los siguientes porcentajes, en relación con la antigüedad de la construcción beneficiada:

	Porcentaje
Hasta 10 años de antigüedad	40
De más de 10 hasta 25 años	50
De más de 25 hasta 50 años	60
De más de 50 hasta 75 años	70
De más de 75 años	80

2. A los efectos de la letra b) del número anterior, se tomarán como años completos, el de obra nueva y el del devengo del Impuesto, y el contribuyente deberá probar la antigüedad de la edificación, mediante la aportación de la escritura de declaración de obra nueva, certificado de terminación de obra extendido por el Colegio de Arquitectos y alta en Contribución Urbana.

Artículo 14º.— En la constitución y transmisión de los derechos reales de goce limitados del dominio, la determinación de la base imponible se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En los usufructos y derechos de superficie temporales, un 10 por ciento por cada periodo de cinco años, sin exceder del 70 por ciento.

b) En los usufructos y derechos de superficie vitalicios, el 70 por ciento, cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, decreciendo a medida que aumenta su edad un 10 por ciento menos cada 10 años más, quedando limitada esta regresión en todo caso al 10 por ciento.

2.— En la transmisión del derecho de usufructo se entenderá por valor inicial y final del mismo el resultado de aplicar el porcentaje en que se cifre el valor de dicho derecho a la fecha de su constitución, a los valores inicial y final, respectivamente, del terreno sobre el que se constituyó el usufructo.

3.— El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por ciento del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, los porcentajes fijados para la valoración del derecho de usufructo en el apartado anterior.

4.— Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad de un terreno, el valor de dicho derecho se fijará residualmente y teniendo en cuenta lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo.

5.— En los censos enfiteúticos y reservativos se tendrá en cuenta las mismas normas aplicables a la transmisión del pleno dominio, pero deduciendo el valor final del terreno el resultado de la capitalización de la pensión anual al 4%.

6.— El valor del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o el de realizar la construcción bajo suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se calculará aplicando al valor inicial o final del terreno el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión y, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

(Continuará)

**AYUNTAMIENTO DE CABEZON DE CAMEROS**

*Expediente nº 1 de Suplementos de Crédito.* 4221

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el expediente núm. 1 sobre Suplementos de Crédito que afecta al Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1985, se anuncia que estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de 15 días hábiles siguientes a la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de La Rioja, durante el cual se admitirán reclamaciones ante esta Corporación, cuyo Pleno resolverá en el plazo de 30 días, transcurridos los cuales sin resolución expresa, se entenderán denegadas.

En Cabezón de Cameros, a 15 de noviembre de 1985.— El Alcalde.

**AYUNTAMIENTO DE CANILLAS DE RIO TUERTO**

*Imposición de contribuciones especiales para ampliación del depósito de agua potable.* 4240

Por ausencia de reclamaciones ha quedado elevado a definitivo el acuerdo de este Ayuntamiento de fecha 31 de julio de 1985 de imposición de Contribuciones Especiales a consecuencia de obras de ampliación del depósito de agua potable, cuyo contenido fue publicado en el Boletín Oficial de La Rioja núm. 97 de fecha 27 de agosto de 1985.

Lo que se hace público a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 40/1981 de 28 de octubre.

Canillas de Río Tuerto, 4 de noviembre de 1985.— El Alcalde.

**AYUNTAMIENTO DE CIRUEÑA**

*Aprobación de modificación de Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por suministro de aguas e imposición de la Ordenanza Fiscal de tasa por postes, palomillas, etc., sobre la vía pública.* 4241

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 1985, ha adoptado, entre otros, el siguiente acuerdo:

a) Modificar la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua potable. La modificación consiste en variación de la tarifa.

b) Aprobar la Ordenanza Fiscal de tasa por postes, palomillas, etc. etc.

Por término de 30 días hábiles, que se contarán a partir del siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, se somete el expediente a información pública, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen convenientes.

Las reclamaciones y sugerencias presentadas serán resueltas por la Corporación en el plazo de 30 días, de no existir reclamaciones se entenderá definitivamente aprobadas.

Cirueña, 12 de noviembre de 1985.— El Alcalde.

**AYUNTAMIENTO DE LAGUNA DE CAMEROS**

*Expediente nº 1 de Suplementos de Crédito.* 4222

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el expediente núm 1 sobre Suplementos de Crédito que afecta al Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1985 se anuncia que estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de 15 días hábiles siguientes a la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de La Rioja, durante el cual se admitirán reclamaciones ante esta Corporación, cuyo Pleno resolverá en el plazo de 30 días, transcurridos los cuales sin resolución expresa, se entenderán denegadas.

En Laguna de Cameros, a 15 de noviembre de 1985.— El Alcalde.

**AYUNTAMIENTO DE MURO DE AGUAS**

*Aprobación del Presupuesto Municipal Ordinario Unificado para 1985.* 4242

Aprobado por este Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1985, EL Presupuesto Municipal Ordinario Unificado del presente ejercicio queda expuesto al público por espacio de 15 días a los efectos de que por parte de los interesados puedan presentarse durante dicho plazo cuantas observaciones y reclamaciones quieran hacer contra el mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 7/85.

Muro de Aguas, 11 de noviembre de 1985.— El Alcalde-Presidente.

**AYUNTAMIENTO DE OJACASTRO**

*Aprobación del Presupuesto Ordinario para 1985.* 4243

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto Ordinario correspondiente al ejercicio de 1985, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los interesados a que hace referencia el art. 26 de la Ley 40/81 de 28